



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00029-00
Montería, Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la Señora Juez, informando de los Oficios de 27 de julio y 10 de Agosto de 2023 remitidos por la Gobernación de Córdoba. **PROVEA**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00029-00
Ejecutante:	RONAL MORELO ALVAREZ
Ejecutados:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y DEL SINU AMUSSIM

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede en el siguiente orden.

El Doctor JUAN CARLOS VIERA VARGAS, quien manifiesta actuar en calidad de Director Financiero con Funciones de Contador Gobernación de Córdoba solicita lo siguiente:

“información sobre las medidas cautelares en contra del municipio de San Carlos - Córdoba, identificado con NIT 800075537 donde el demandante es RONAL MORELO ALVAREZ, remitido a través de oficio 0232, radicado 23-001-31-05-003-2016-00029-00 del 14 marzo de 2016, con limitación por valor de \$30.800.000, se encuentra vigente o presenta levantamiento de embargo. Agradecemos emitir copia de las medidas de embargos Y/o levantamiento de las mismas a los siguientes correos electrónicos autorizados contador@cordoba.gov.co

En caso, que el embargo exista y se encuentre vigente, solicitamos nos informe medida si la medida es aplicable o no para el caso de los recursos destinados para la construcción de obras públicas anticipados o que deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas.

Así bien, para esta entidad territorial estos recursos son inembargables, por lo tanto, se ve esta dependencia en la necesidad de acudir al artículo 594 en su parágrafo especialmente en el inciso segundo: (...).



Por todo lo expuesto anteriormente, siendo diligentes esta dependencia requiere a su despacho, para que, con su amplio saber de las instrucciones y apoyo en este caso concreto, a fin de continuar el trámite de pago dentro de la legalidad y sin afectar el funcionamiento y la ejecución contractual.”

Posteriormente, el mismo funcionario remite otra comunicación con “**Referencia:** Respuesta a oficio 0232 de medida cautelar dentro del proceso radicado 2016-00029 del 14 de Marzo 2016, demandante Ronal Mórolo Álvarez contra Municipio de San Carlos.

(...)

Dando alcance a la medida de embargo proveniente de su despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, me permito indicarle que el Departamento de Córdoba tiene suscrito un convenio interadministrativo de obra con el municipio de San Carlos, del cual se derivan obligaciones dinerarias pendientes de pago, las cuales están destinadas a la culminación de las obras.

Por lo que dichos recursos gozan de la regla de inembargabilidad general que consagra el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 ha sido reconocida como una garantía necesaria para preservar los recursos destinados a satisfacer los fines del Estado. Que pese a existir criterios jurisprudenciales de excepciones como: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y ante la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado; ninguna de ellas se aplica a este caso.

Adicionalmente se tiene que las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, que en este caso es dado por convenio con otra entidad de orden territorial, mientras no hubiere concluido su construcción, **no pueden embargarse**, a menos cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales, no teniendo el ejecutante tal condición de trabajador o ex trabajador de tal obra.

Por lo dicho no es posible aplicar la medida cautelar solicitada.

(...)”

Y anexa los siguientes documentos CONCEPTO DE INEMBARGABILIDAD SAN CARLOS – JUZGADO, CERTIFICACIÓN AVANCE MPIO SAN CARLOS, Oficio No 1566-2023. Certificación Convenio No SI-037-2022 y Oficio 468 – Respuesta a Oficio 1572.

Examinado el expediente, encuentra esta Judicatura que el Oficio 0232 de 14 de marzo de 2016 le comunicó al Departamento de Córdoba la medida cautelar decretada sobre los recursos del ejecutado **LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y DEL SINU AMUSSIM** en cumplimiento del Auto 08 de marzo de 2016, la que se encuentra vigente, la que no se extiende a los dineros pertenecientes al **MUNICIPIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE PUERTO ESCONDIDO, toda vez que no existe en este proceso embargo decretado sobre los mismos, por lo que no hay lugar a aplicarle retención alguna a dicho ente territorial, en consecuencia se ordenará oficiarles en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIESE al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** a fin de informarles que en el presente proceso no existe medida cautelar decretada contra los dineros del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, y el embargo comunicado en el Oficio N°0232 de 14 de marzo de 2016 es sobre los recursos económicos del ejecutado **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y DEL SINU AMUSSIM**, el que se encuentra vigente, en respuesta a las comunicaciones de 27 de julio y 10 de Agosto de 2023 remitidas por el Doctor JUAN CARLOS VIERA VARGAS en calidad de Director Financiero con Funciones de Contador Gobernación de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d3f66466a14b2213ad7729aa20d67a78f9522ebe66b9b27cee0bb1e652607**

Documento generado en 11/10/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>